

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-234/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADO: NORA ESTELA
AGÜEROS ECHAVARRÍA Y PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIO: ERNESTO JAVIER
HINOJOS AVILÉS Y LUIS ALEJANDRO
CARRILLO ZUÑIGA

COLABORÓ: GABRIELA FONSECA
RAMÍREZ

Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia por la que se declaran **existentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador consistentes en la difusión de propaganda con menores de edad vulnerando el interés superior de la niñez, atribuidas a Nora Estela Agüeros Echavarría y el partido político MORENA.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales emitidos por

el INE en el acuerdo INE/CG20/2017 y modificados en el acuerdo INE/CG481/2019.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Antecedentes¹

1.1 De los Lineamientos. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que se aprueban los Lineamientos. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, los Lineamientos fueron modificados por el acuerdo INE/CG481/2019.

1.2 Inicio del Proceso Electoral en Chihuahua. El primero de octubre del año dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral 2020–2021, en el que habría de renovarse la titularidad del Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Síndicos en el Estado de Chihuahua.

1.3 Escrito de denuncia. El diecinueve de mayo, Amyr Alberto Salcido Carrillo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista presentó ante la Asamblea Municipal de Delicias, escrito de denuncia en contra de Nora Estela Agüeros Echavarría, candidata electa del partido Morena para la diputación local por el distrito electoral 19, por la presunta comisión de conductas constitutivas de difusión de propaganda electoral donde se desprende la aparición de personas menores de edad.

1.4 Acuerdo de radicación, reserva de admisión y certificación de contenido. El veinte de mayo, el Instituto ordenó formar el expediente con la clave IEE-PES-186/2021 y se reservó su admisión hasta en tanto se

¹ Las fechas que se relatan son del dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

desahogaran las diligencias preliminares de investigación, siendo estas la certificación del contenido de las ligas electrónicas aportadas.

1.5 Certificación de ligas electrónicas. El veintitrés de mayo, funcionario habilitado con fe pública realizó la inspección sobre el contenido de ligas electrónicas aportadas en el escrito de denuncia.

1.6 Acuerdo de admisión del Instituto. El veinticuatro de mayo, el Instituto admitió a trámite la denuncia.

1.7 Emplazamiento a los denunciados. En misma fecha, se acordó emplazar a los denunciados del presente expediente y se señaló el ocho de junio para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

1.8 Requerimientos. En misma fecha, se le requirió a Nora Estela Agüeros Echavarría, informara diversas cuestiones respecto al contenido de las ligas electrónicas aportadas, así mismo se solicitó apoyo y colaboración a la moral “Facebook, Inc.”.

1.9 Medidas cautelares. El veintiséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto resolvió la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.10 Certificación. El tres de junio, funcionario habilitado con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado dentro del acuerdo del dos de junio, se realizó la inspección sobre el contenido de un medio magnético de almacenamiento de los denominados disco compartido o “CD- ROM”.

1.11 Certificación de ligas electrónicas. El seis de junio, funcionario habilitado con fe publica, en cumplimiento a lo ordenado dentro del acuerdo del cinco de junio, realizó la inspección sobre el contenido de ligas electrónicas aportadas en el escrito de la denuncia, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares.

1.12 Presentación de alegatos. El ocho de junio, fue recibido el escrito de contestación de pruebas y alegatos del denunciado, Hugo O. Salas Holguín, representante del partido político Morena.

1.13 Presentación de alegatos. El ocho de junio, fue recibido ante el Instituto Estatal Electoral, el escrito de contestación de pruebas y alegatos de la denunciada Nora Estela Agüeros Echavarría.

1.14 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de mayo, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en el que tuvo la asistencia del partido político Morena por conducto de Felipe de Jesús Mena Meléndez, representante suplente del partido en mención y la denunciada Nora Estela Agüeros Echavarría, por conducto de su representante, José Ángel Ordoñez Lerma.

1.15 Recepción del expediente. El nueve de junio, el Secretario General de este Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-186/2021.

1.16 Registro y turno por parte del Tribunal. El nueve de junio, se ordenó registrar el expediente con la clave PES-234/2021 del cual, previo a ser turnado a la ponencia del Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores, se ordenó su verificación por parte de la Secretaría General.

1.17 Circulación del proyecto de resolución. El dieciocho de junio el magistrado instructor, radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de acuerdo con los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 286 numeral 1), inciso a), y 295, en su numeral tercero, inciso a), y c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al derivar de la denuncia conductas probablemente constitutivas de difusión

de propaganda con menores de edad vulnerando el interés superior de la niñez.




3. Controversia

Denunciados
Nora Estela Agüeros Echavarría y el partido político Morena.
Conductas denunciadas
Conductas probablemente constitutivas de difusión de propaganda con menores de edad vulnerando el interés de la niñez.
Hipótesis jurídicas
Artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 286 numeral 1), inciso a) de la Ley.

Conforme al escrito de denuncia, Nora Estela Agüeros Echavarría, quien en su momento fue candidata del partido MORENA por la diputación del distrito 19 para el estado de Chihuahua, difundió nueve publicaciones en la red social Facebook donde se desprende la aparición de menores de edad, lo cual, al criterio del denunciante, constituye una grave y evidente trasgresión al interés superior del menor. En lo sucesivo estas publicaciones serán referenciadas con los números **[2]** al **[10]** en el orden establecido en el escrito de denuncia.

Según el escrito de denuncia, la denunciada a través de su cuenta de Facebook, difundió publicidad a su favor, interactuando con niñas, niños y adolescentes, violentando los derechos de estos, soslayando las obligaciones que tiene el denunciado al utilizar publicidad con menores de edad, engañando al electorado, enviando un mensaje equívoco a la ciudadanía, así como explotando a las y los menores de edad que intervienen en las distintas publicaciones que constituyen propaganda electoral.

Las publicaciones denunciadas son las siguientes:

Publicaciones desde la cuenta de <i>Facebook: Dra. Nora Agueros</i>	
<p>[2] Veintinueve de abril:</p> 	<p>[3] Primero de mayo:</p> 
<p>[4] Primero de mayo:</p> 	<p>[5] Cinco de mayo:</p> 
<p>[6] Nueve de mayo:</p> 	<p>[7] Nueve de mayo:</p> 
<p>[8] Diez de mayo:</p> 	<p>[9] Once de mayo:</p> 
<p>[10] Catorce de mayo:</p> 	

Dentro del escrito de pruebas y alegatos que el partido político Morena, por medio de su representante, Hugo O. Salas Holguín, se manifestó que

no se incumplió el contenido de la normativa en materia de equidad de la contienda, ni se incumplió con los protocolos básicos de protección a la niñez porque no se ha promocionado a ningún posible aspirante o ciudadano de los que pretendan ser elegidos en algún encargo de elección popular, mucho menos contraria a la normativa de protección de la niñez.

Así mismo, menciona que en cuanto a las pruebas técnicas que aporta el denunciante son insuficientes por sí solas, ya que tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; reiteró que el denunciante pretende generar en la autoridad una falsa apreciación de los hechos.

Por otra parte, en el caso de la denunciada, Nora Estela Agüeros Echavarría, reconoció ser la titular de la cuenta de Facebook desde la que se realizaron las publicaciones y manifestó que proporcionó los escritos de consentimientos plenos e idóneos, debidamente firmados por los padres y madres o quienes ejercen la patria potestad o tutela de los niños, así como las manifestaciones de los infantes en cuanto hace a su opinión libre y expresa respeto de su participación en la propaganda electoral.

En atención a lo anterior, se valorarán los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se acredita la existencia, el contenido y la autoría de la publicidad denunciada. De acreditarse estos extremos, se estudiarán los elementos del tipo infractor para verificar si los hechos — tal como se tengan acreditados—se subsumen en la norma.

4. Acreditación de los hechos

4.1 Medios de prueba

Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante

- I. Nueve documentales privadas, consistentes en imágenes plasmadas en su escrito de denuncia.

- II. Diez pruebas técnicas, consistentes en los vínculos de internet siguientes:

[1] <https://www.facebook.com/DraNoraAgueros>

[2] <https://www.facebook.com/photo?fbid=414114953320353&set=a.381280643270451>

[3] <https://www.facebook.com/photo?fbid=415992566465925&set=pcb.415992726465909>

[4] <https://www.facebook.com/photo?fbid=415992513132597&set=pcb.415992726465909>

[5] <https://www.facebook.com/photo?fbid=418715696193612&set=a.381280643270451>

[6] <https://www.facebook.com/photo?fbid=421797095885472&set=pcb.421797302552118>

[7] <https://www.facebook.com/photo?fbid=421796999218815&set=pcb.421797302552118>

[8] <https://www.facebook.com/photo?fbid=422291739169341&set=a.381280643270451>

[9] <https://www.facebook.com/photo?fbid=423041425761039&set=a.381280643270451>

[10] <https://www.facebook.com/photo?fbid=425369588861556&set=a.381280643270451>

- III. Pruebas técnicas, consistente en las nueve impresiones de pantalla que se plasman en el escrito de denuncia.

IV. Instrumental de actuaciones.

V. Presuncional legal y humana.

Medios de prueba recabados por el Instituto

- I. Documental pública, consiste en el registro de Nora Estela Agüeros Echavarría como candidata a la diputación ante el órgano electoral.
- II. Documental pública, consistente en acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-208/2021.
- III. Documental pública, consistente en acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-274/2021.
- IV. Documental pública, consistente en acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-292/2021.
- V. Documental privada, consistente en informe suscrito por la candidata Nora Estela Agüeros Echavarría, con anexo de dieciséis fojas y un disco compacto, consistentes en las documentales siguientes:
 - A. Sobre la menor con iniciales R.Q.M.:
 - Escrito de consentimiento para la participación de la propaganda firmado por el padre y madre de la menor.
 - Copia de la credencial para votar de la madre.
 - Copia de la credencial para votar del padre.
 - Acta de nacimiento de la menor.
 - B. Sobre el menor con iniciales J.C.F.A.:
 - Escrito de consentimiento para la participación de la propaganda firmada por la madre del menor.
 - Copia de la credencial para votar de la madre.

- Copia de la credencial de estudiante del menor.
- Acta de nacimiento del menor.
- Escrito de consentimiento para la participación de la propaganda firmada por el menor.

C. Sobre la menor con iniciales M.A.S.R.:

- Escrito de consentimiento para la participación de la propaganda firmada por la madre de la menor.
- Copia de la credencial para votar de la madre de la menor.
- Acta de nacimiento de la menor.

D. Sobre la menor con iniciales L.R.V.B.:

- Escrito de consentimiento para la participación de la propaganda firmada por el padre y la madre de la menor.
- Copia de la credencial de estudiante del padre.
- Copia de la licencia para conducir de la madre.
- Acta de nacimiento de la menor.

VI. Prueba técnica consiste en un archivo de video digital almacenado en un disco compacto.

Medios de prueba ofrecidos por los denunciados:

- I. Instrumental de actuaciones.
- II. Presuncional legal y humana.

4.2 Valoración de los medios de prueba

Conforme al artículo 277, numeral 1) de la Ley, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Así mismo, la Ley establece en su artículo 278, numeral 1) que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Con respecto a las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; lo anterior con fundamento en el artículo 278, numeral 2); 318, numeral 2) inciso b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

En lo que toca a las **documentales privadas**, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Esto, en término del artículo 278, numeral 3) de la Ley.

Finalmente, en cuanto a la **prueba presuncional**, en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados materia del presente Procedimiento Especial Sancionador.

4.3 Valoración conjunta de los medios de prueba

Acreditación de la existencia de las publicaciones realizadas en la red social.

El denunciante se queja de la difusión de nueve publicaciones de propaganda con menores de edad, desde la cuenta de la red social Facebook de la denunciada, lo que según su dicho vulnera el interés superior de la niñez.

Para acreditar los hechos denunciados, la denunciante aportó nueve imágenes de las publicaciones, señalando para cada imagen un vínculo de internet donde supuestamente se aloja la propaganda electoral.

Los medios de prueba anteriormente mencionados, constituyen documentales privadas y técnicas, por lo que, la información que contienen debe ser corroborada por otros medios de prueba para su plena acreditación. Lo anterior, por lo establecido en el artículo 278, numeral 3) de la Ley.

Dentro de las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Instituto, se realizó el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-208/202, en la cual se hizo constar la inspección ocular de los vínculos de internet aportados en el escrito de denuncia. En esta acta circunstanciada se hizo constar la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas en los enlaces de internet [1], [2], [3], [4], [5], [6], [7], [8] y [9] con el mismo contenido que el mencionado en el escrito de denuncia.

Al haberse hecho constar la existencia y el contenido de las publicaciones en una documental pública emitida por un funcionario con fe pública, se perfeccionaron las pruebas técnicas y documentales privadas ofrecidas,² por lo que se tiene por acreditada la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas.

²Véase Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS CONTIENEN".

Acreditación de la autoría de las publicaciones

Las publicaciones materia del presente procedimiento especial sancionador, se realizaron desde la cuenta de *Facebook* con el nombre “Dra Nora Agueros” observada en el vínculo [1].

Con este indicio, el Instituto requirió información relativa a la autoría de las publicaciones y a la documentación que acredite el cumplimiento a los Lineamientos. Al dar cumplimiento al requerimiento, así como al presentar alegatos por escrito, la denunciada reconoció ser la titular de la cuenta desde la que se difundió la propaganda.

El reconocimiento expreso sobre la titularidad de la cuenta es suficiente para tener por acreditado que la denunciada es la autora de las publicaciones y responsable por su difusión.

5. Estudio de fondo

5.1 Marco normativo de la aparición de menores en propaganda electoral

En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.

Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

La Constitución Federal en su artículo 1, párrafo 3, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia,

porque es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”.

En materia electoral, la Sala Superior ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También, ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

La Sala Superior determinó en la tesis de jurisprudencia 5/2017 que, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

De ahí que, se debe contar con los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda político-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer

irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

El Consejo General del INE aprobó el acuerdo número INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, con la finalidad de establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Tales lineamientos, son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- Partidos políticos,
- coaliciones,
- candidatos/as de coalición,
- candidatos/as independientes federales y locales,
- autoridades electorales federales y locales, y
- personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o

adolescentes, a lo previsto en los lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

De acuerdo con el numeral 5 de los Lineamientos, la aparición de menores en la propaganda electoral puede ser directa o indirecta, entendiéndose por esto lo siguiente:

Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

De acuerdo con las directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos y contar, al menos, con:

→El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con el menor que aparece en el promocional.

→La opinión libre y expresa del menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.

Para cumplir con estos requisitos, de acuerdo con los Lineamientos, se deberá contar con lo siguiente:

- 1.** Según el numeral 8 de los Lineamientos, por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:
 - a.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
 - b.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
 - c.** La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
 - d.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.

- e. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- f. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- g. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- h. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

2. Además de lo señalado en el numeral anterior, según el numeral 9 de los Lineamientos, los sujetos obligados deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación

en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

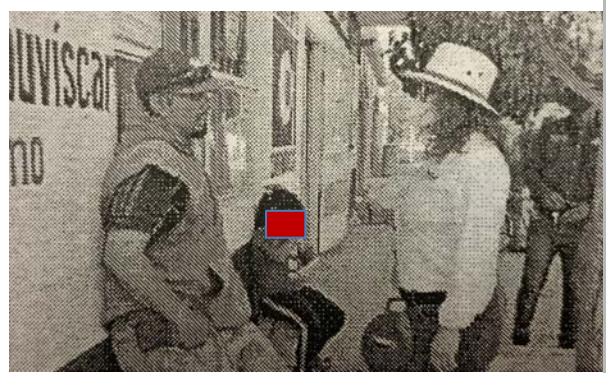
3. En los casos de las apariciones incidentales de niños, niñas y adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, según el numeral 15 de los Lineamientos, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

5.2 Caso concreto

Como se estudió en la acreditación de los hechos, la denunciada realizó nueve publicaciones de propaganda electoral desde su cuenta de Facebook. De acuerdo con lo observado en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-208/2021, las publicaciones tenían el contenido siguiente:

Elementos observados	Imagen
<p>[2] Un conjunto de imágenes [...]. La quinta y última imagen, [...] contiene una imagen con tres personas de aparente género femenino [...] La segunda persona se encuentra cubierta en la mayor parte de su físico, es de destacar su complexión media, su tez morena clara; viste playera de color negro y porta gafas de sol, sostiene con sus brazos una persona cuyos rasgos denotan ser de un menor de edad, de complexión delgada, tez morena clara, cabello rizado castaño recogido [...].</p>	
<p>[3] “En la extrema derecha encontramos una persona de género indistinto cuya apariencia denota ser la de un menor de edad; se encuentra de perfil a la toma, es de complexión delgada, tez morena clara; viste camisa de colores azules y amarillo y porta gorra color blanco.”</p>	
<p>[4] Carga en sus brazos al mismo tiempo que sostiene unas hojas de papel con grabados a una persona de aparente género femenino cuya apariencia denota ser la de un menor de edad, es de complexión media, tez clara, cabello negro rizado y corto [...].</p>	
<p>[5] [...] se encuentra una persona de aparente género masculino cuya apariencia denota ser la de un menor de edad, es de complexión delgada, tez morena clara, cabello castaño corto y lacio; viste camisa de color gris [...].</p>	

[6] [...] encontramos una persona de aparente género femenino, sentada en una especie de banco, cuyos rasgos denotan ser de un menor de edad [...].



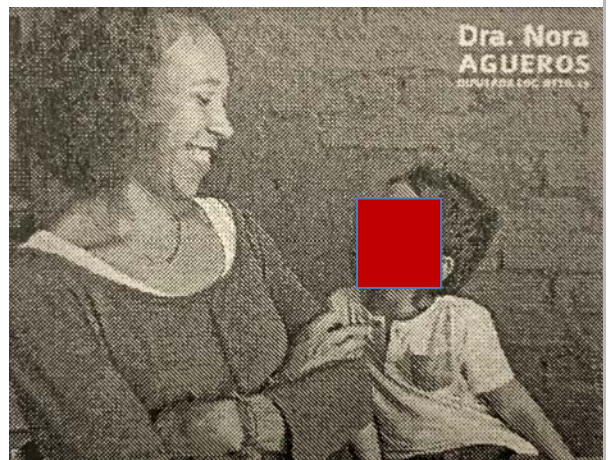
[7] [...] Al centro del conjunto de personas, con una prenda color azul, se observa a quien en apariencia es una persona menor de edad haciendo un gesto con su mano derecha.



[8] [...] La persona de la izquierda es de aparente género masculino cuya apariencia denota ser la de un menor de edad, es de complexión delgada, tez moreno claro, cabello corto, oscuro y rizado [...].



[9] [...] voltea a ver a la persona a su derecha, que en apariencia es de género masculino cuyos rasgos denotan ser de un menor de edad, de complexión delgada, tez morena, cabello corto [...].



[10] Carga en sus brazos al mismo tiempo que sostiene unas hojas de papel con grabados a una persona de aparente género femenino cuya apariencia denota ser la de **un menor de edad**, es de complexión media, tez clara, cabello negro rizado y corto [...].



Para determinar la edad de los menores que aparecen en la propaganda, obran en el expediente cuatro certificaciones de actas de nacimiento rendidas por la denunciada en cumplimiento al requerimiento realizado por el Instituto:

Publicación	Nombre	Fecha de nacimiento
[2]	R.Q.M	6/2/2015
[4] y [10]	L.R.V.B	22/4/2020
[7]	M.A.S.R	21/6/2013
[8]	Juan Carlos Fierro Agüeros	10/12/2003

De lo anterior se puede concluir que en las publicaciones [2], [4], [10] y [7] aparecen personas menores de edad, mientras que en la publicación [8], aparece la imagen de una persona que, si bien, era menor de edad cuando fue tomada la fotografía, a la fecha, es mayor de edad.

Si bien la denunciada fue omisa en proporcionar las certificaciones de las actas de nacimiento del resto de las personas que aparecen en sus publicaciones, los rasgos fisonómicos de las personas que aparecen en las publicaciones [3], [5], [6] y [9] permiten identificarlos plenamente como personas menores de edad.

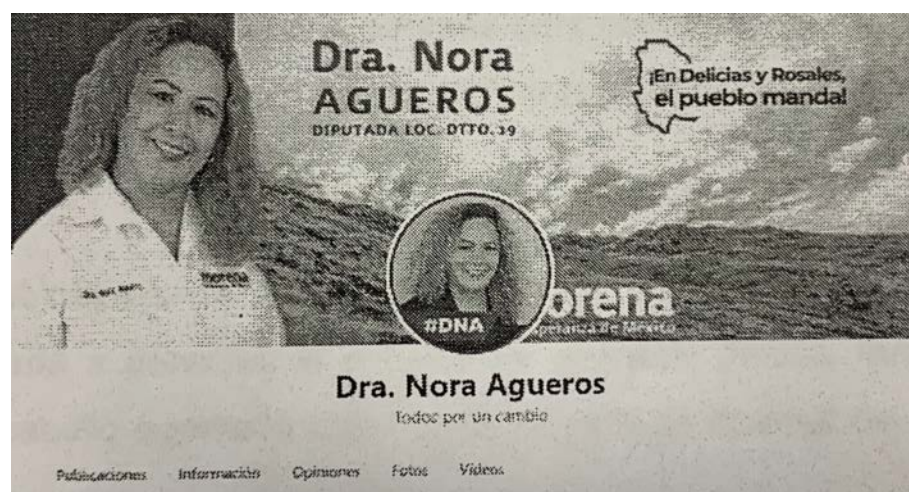
De lo anterior, se tiene que la denunciada realizó nueve publicaciones en redes sociales en las que aparece un menor de edad en cada una de ellas.

Toda vez que los Lineamientos son obligatorios para los partidos políticos y candidatos en la difusión de propaganda electoral y mensajes electorales, un primer elemento a analizar es si las publicaciones contienen propaganda electoral o mensajes electorales.

El artículo 3, fracción r), de la Ley, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas,

militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

En ese sentido, se advierte que las publicaciones contienen mensajes que los relacionan directamente con la candidatura de la denunciada, con el partido político MORENA y con el proceso electoral local. Ello, pues como se advirtió en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-208/2021, el perfil de la red social de la denunciada cuenta con una imagen de portada en la que se observa su persona, la mención de su nombre, el cargo por el que se encontraba compitiendo, un slogan de campaña y el nombre del partido que la postuló, tal como se observa en la captura siguiente:



Aunado a lo anterior, cada una de las publicaciones contiene elementos que permiten vincular los mensajes con el proceso electoral. Estos elementos son las etiquetas #DNA2021, #Vencedores, #PasiónPorDelicias y #DeliciasCrece.

En el caso de la publicación [2], se observa un claro mensaje electoral al observarse la mención del cargo por el que se encontraba compitiendo, así como el mensaje “Mi compromiso es contigo. Se necesita una voz que represente a Delicias y Rosales en el Congreso del Estado. Es por nuestra comunidad.”

De igual manera, en la publicación [5] se observa un claro mensaje electoral al observarse la mención del cargo por el que se encontraba

compitiendo, así como el mensaje “Mi compromiso: poner las leyes de tu lado”.

En la publicación [9], se observó el mensaje “Esta es una Transformación diferente esta va por ti y para ti. Ya es hora de Delicias y Rosales”.

En el caso de la publicación [10] —que contiene la misma imagen de la publicación [4]— se observa el mensaje “Nuestra forma de hacer campaña es casa por casa, cerquita de ti. Vota por la 4T en el dist. 19. Tu voz al congreso.”

En ese sentido, es claro que las publicaciones denunciadas se realizan en un contexto político electoral por lo que, de acuerdo con los Lineamientos, la autora debió contar con el consentimiento informado de los padres de los menores, así como la opinión de estos últimos o, en su defecto, difuminar las imágenes de manera que no exista ningún elemento que pudiera contribuir a la identificación de sus personas.

Para verificar el cumplimiento de estos requisitos, el Instituto requirió a la denunciada para que rindiera la información y documentación relacionada. En cumplimiento al requerimiento, la denunciada realizó las manifestaciones siguientes:

Publicación	Manifestación
[2]	“Se adjunta carta de autorización, así como credencial de los papas, acta de nacimiento del menor y documento con fotografía.”
[3] y [6]	“No existe manera de identificar al menor, sin embargo cabe señalar que no se pone en riesgo su identidad, y al ser una aparición eventual no supone ningún beneficio en mi favor ni perjuicio en contra del menor.”
[4] y [10]	“Se adjunta carta de autorización, así como identificación de los papas, acta de nacimiento del menor, así como un video en dispositivo CD en el cual los padres manifiestan su conformidad.”
[5] y [9]	“Fotografía obtenida de internet”
[7]	“Se adjunta carta de autorización, así como credencial de los papas, acta de nacimiento del menor y documento con

	fotografía.”
[8]	“Es mi hijo, quien actualmente tiene 19 años de igual forma acta de nacimiento de él y documento con fotografía para su identificación”

Estudio del consentimiento otorgado por los padres

De acuerdo con las manifestaciones y la documentación rendida por la denunciada, contó con el consentimiento de los padres de cuatro menores, los cuales aparecen en las publicaciones [2], [4] (que contiene la misma fotografía que la publicación [10], [7] y [8]).

Para ello, anexó cuatro escritos en los que se manifestó por igual lo siguiente:

Publicación	Contenido de la manifestación de consentimiento
[2]	“Omar Quintana García y Daniela Morales Gutierrez, nos permitimos señalar, en atención a la participación de nuestra hija R.Q.M en la propaganda de la C. Nora Estela Agüeros Echavarría, en su carácter de Diputada por el distrito electoral 19 del Estado de chihuahua, fue con total aprobación de nuestra parte, así como con la voluntad de nuestro hijo [...]”
[4] y [10]	“Oscar Villa Márquez y Sofía Benavides Gaytán padres, nos permitimos señalar, en atención a la participación de nuestra hija L.R.V.B. en la propaganda de la C. Nora Estela Agüeros Echavarría, en su carácter de Diputada por el distrito electoral 19 del Estado de chihuahua, fue con total aprobación de nuestra parte, así como con la voluntad de nuestro hijo [...]”
[7]	“Mayra Judith Ruiz Gutierrez, en atención a la participación de mi hija M.A.S.R. en la propaganda de la C. Nora Estela Agüeros Echavarría, en su carácter de Diputada por el distrito electoral 19 del Estado de chihuahua, fue con total

	aprobación de mi parte, así como con la voluntad de mi hija [...]”
[8]	“Yo, Nora Estela Agueros Echavarría, me permito señalar, en atención a la participación de mi hijo Juan carlos Fierro Agueros en mi propaganda, en carácter de Diputada por el distrito electoral 19 del Estado de chihuahua, fue con total aprobación de mi parte, así como con la voluntad de mi hijo”

Como puede advertirse, en cada uno de los casos en los que aparecieron menores, el consentimiento de los padres fue otorgado con posterioridad a la difusión de las imágenes que contenían información que permitía su individualización.

La finalidad que se busca al exigir el consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad de los menores, es permitirles tomar una decisión informada, proporcionándoles todos los elementos necesarios para prever aquellos posibles riesgos y consecuencias que podría acarrear la difusión de las imágenes de los menores en mensajes y propaganda de naturaleza electoral.

Para cumplir con este propósito, es indispensable que exista constancia de que la información fue proporcionada y que el consentimiento fue otorgado con anterioridad a la difusión de la propaganda que contiene imágenes que incluyan menores, de lo contrario la autorización de los padres carecería de relevancia, puesto que su negativa no tendría ningún efecto ante la consumación previa de la propaganda.

En ese sentido, al haber sido emitidos con posterioridad a la difusión de la propaganda, los escritos rendidos por la denunciada en los que se aprecia la autorización de los padres de los menores son insuficientes para considerar que otorgaron su consentimiento de manera informada.

Además, de los escritos de autorización, no se observa que se les haya dado a conocer expresa y detalladamente las circunstancias en las que las imágenes de los menores serían difundidas. Según los Lineamientos,

para otorgar un consentimiento informado es necesario que se informe a quien lo otorga, el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

De acuerdo con el escrutinio estricto exigido para la protección del interés superior de los menores de edad, para tener este requisito por satisfecho es insuficiente que se haga una mención genérica sobre el conocimiento de estas circunstancias, sino que es necesario que se les informe de manera expresa y detallada el contenido de cada uno de los conceptos para considerar que el consentimiento fue otorgado de manera informada.

En cuanto a las publicaciones [3] y [6], toda vez que aparecen datos que permiten identificar a los menores aparecieron en redes sociales —con independencia del plano en que se exhiban—, la denunciada tenía la obligación de cumplir con los requisitos para la protección de menores que aparezcan en mensajes electorales.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-92/2021, consideró que, para este efecto, lo trascendente es que a partir de cualquiera de los rasgos fisonómicos, los menores puedan ser identificables; esto es, su imagen pueda ser perceptible, lo que genera una posible afectación del derecho a la imagen de un niño o una niña. Se agrega que la circunstancia de que se aprecie la imagen parcial de los menores mediante el uso de cubrebocas, no exime de la obligación de difuminar su imágenes.

En lo que respecta a las publicaciones [5] y [9], el hecho de que las imágenes hayan sido sustraídas de internet no exime de ninguna manera a la denunciada de contar con el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, así como la opinión de los menores cuyas imágenes fueron difundidas o, en su caso, difuminar las fotografías para evitar que cualquier rasgo fisonómico pueda ser identificado. Por el contrario, el hecho de que las imágenes hayan sido sustraídas de internet permite concluir que no se cumplían con estos requisitos.

Así, conforme a la línea jurisprudencial estudiada y lo previsto en los Lineamientos, en caso de no contar con el consentimiento de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y de los propios menores, es necesario difuminar las imágenes de los menores de edad, aún cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.

Opinión informada de los menores

De las constancias que obran en el expediente, de la información rendida por la denunciada en cumplimiento al requerimiento realizado por el Instituto, así como de su escrito de alegatos, no obra la videograbación exigida por el numeral 9 de los Lineamientos, en el que se le haya explicado a los mayores de seis años y menores de dieciocho, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En ese sentido, no se puede considerar que los menores hayan tenido a su alcance los elementos indispensables para emitir su opinión en cuanto a los alcances, riesgos y consecuencias eventuales de su participación en la propaganda electoral. De esa manera, es insuficiente el dicho de los padres de R.Q.M y de M.A.S.R al manifestar en sus cartas que “El menor [X] está de acuerdo en salir en la propaganda política sin que se difumine su imagen”.

En cuanto a la menor L.R.V.B, al no contar con más de seis años y menos de dieciocho al momento de la difusión de la propaganda, no le era exigible a los denunciados recabar la opinión de la menor conforme lo ordenan los Lineamientos, más ello no los eximía de cumplir con el resto de los requisitos, incluyendo el consentimiento informado de los padres, o en su defecto, difuminar las imágenes para eliminar cualquier dato que pudiera permitir su identificación

Por lo anterior, se concluye que la denunciada incumplió con los numerales 8 y 11 de los Lineamientos toda vez que no contó con los consentimientos informados, la opinión de los menores con anterioridad a

la difusión de imágenes con menores de edad, ni difuminó sus rasgos fisionómicos para evitar la publicación de cualquier dato que permitiera identificarlos, contraviniendo con ello al interés superior de la niñez, reconocido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.

6. Responsabilidad de MORENA por falta a su deber de cuidado

Como regla en la materia, se ha sostenido que, la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún ciudadano, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio de los fines de un partido, precandidato o candidato; de manera automática, no provoca una desmejora en perjuicio de terceros, ya que para ello es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los denunciados por *culpa in vigilando* prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.³

En efecto, en materia electoral, la posición de garante que tiene los sujetos respecto del proceso electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, atendiendo a: **la previsibilidad de la conducta; a la vinculación del sujeto con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa.**

De esta forma, la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un sujeto, ya que por cuanto hace a los aspirantes, precandidatos y candidatos, para reprochar el incumplimiento del deber de garante, debe, primeramente, **acreditarse la existencia razonable de un control efectivo sobre las actividades de aquellos**, en el entendido de que el grado de control varía dependiendo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos.

³ Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-176/2010.

Lo anterior, en virtud de que los principios de certeza y legalidad permiten afirmar que toda exigencia para el cumplimiento de un deber ha de estar basada en **criterios de razonabilidad**, así lo confirma el principio general del derecho simplificado en el aforismo *impossibilium nulla est imputatio* (respecto de lo imposible no puede haber imputación alguna), de forma tal que los sujetos obligados por el ordenamiento jurídico respecto de los cuales se les exige un comportamiento específico, como es la de ejercer una posición de garante, tengan realmente la posibilidad material y jurídica de conocer:

1. El hecho, a partir de sus circunstancias y condiciones de ejecución;
2. La gravedad e ilicitud de la conducta del sujeto agente (p.e. candidato), y
3. La trascendencia al debate público y en particular al derecho de información del electorado.

En el caso concreto, se acreditó que Nora Estela Agüeros Echavarría, a través de su página de *Facebook* realizó de nueve publicaciones que incluían imágenes con menores, sin cumplir con los requisitos que garanticen la protección del interés superior de la niñez, durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2020-2021.

Tal como quedó acreditado, la denunciada fue candidata por el distrito 19 del Estado de Chihuahua postulada por el partido MORENA. Esto implica que tanto la denunciada como sus actividades eran relevantes para el partido, lo que permitió el conocimiento del partido sobre las publicaciones sancionables.

Estos hechos son suficientes para considerar que los hechos trascendieron en la comunidad de manera que el partido MORENA se encontraba posibilitado para prevenir la continuación de las conductas y deslindarse de manera oportuna y eficaz, situación que no aconteció, por lo que el partido incumplió con su obligación de garante de las conductas realizadas por sus militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, y

por lo tanto, incurrió en responsabilidad por culpa *in vigilando* de los hechos infractores.

7. Individualización de la sanción

Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta

a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud y, una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de una candidata y un partido político, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 268, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley.

De esta forma, el citado inciso a) señala que las sanciones aplicables a los partidos políticos contemplan a la amonestación pública, una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el inciso c), indica que las sanciones aplicables a las personas candidatas a cargos de elección popular contemplan a la amonestación pública, una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o la pérdida de su derecho a ser registrada como persona candidata, o en su caso, si ya ha está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 270 numeral 1 de la Ley, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Caso concreto

- a. **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

El bien jurídico que se tutela es el interés superior de la niñez, así como su derecho a la intimidad. La protección a este principio es preponderante, pues su protección se encuentra reconocido a nivel constitucional.

En ese sentido, existe la necesidad de suprimir prácticas que, como en el caso concreto, afectan la legalidad y equidad en las contiendas, poniendo en riesgo los derechos de los menores involucrados.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Como se estudió en el capítulo de la acreditación de los hechos, se difundieron nueve publicaciones con imágenes que permitían reconocer los rasgos fisonómicos de personas menores de edad durante el periodo de campañas electorales. Esta propaganda se encontraba visible para la población en general al haber estado disponible en la red social de *Facebook* de la candidata a sancionar.

c. Las condiciones socioeconómicas de los partidos infractores

Al momento de los hechos, de acuerdo con el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto, en la Veinticinco Sesión Ordinaria, del veintinueve de octubre de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo IEE/CE78/2020, por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Instituto, así como el financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para el ejercicio fiscal 2021.

Correspondiéndole a Morena, los financiamientos siguientes:

- Total de financiamiento para actividades ordinarias: \$41,612,607.94 (Cuarenta y un millones, seiscientos doce mil seiscientos siete pesos 94/100 M.N.).
- Financiamiento para actividades específicas: \$1,247,683.66 (Un millón, doscientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos 66/100 M.N.).
- Gastos de campaña: \$22,886,934.37 (Veintidós millones, ochocientos ochenta y seis mil novecientos treinta y cuatro pesos 37/100 M.N.).

d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Las conductas se realizaron durante el periodo de campaña del proceso electoral local, para la renovación de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De acuerdo con el artículo 270, numeral 2, de la Ley se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial, en el caso concreto no existió un beneficio económico, daño o perjuicio como consecuencia de las conductas materia de estudio.

Sin embargo, a pesar de no ser económicos los beneficios obtenidos o daños ocasionados, se tiene que, en el caso concreto, existe un beneficio a favor de la candidata y del partido MORENA por posicionarse ante el electorado, contraviniendo las reglas que rigen la propaganda.

7.1 Calificación de la falta

En atención a que en la causa se involucra un valor preponderante como es la tutela del interés superior de la niñez, la intención de cometer las infracciones, la pluralidad y temporalidad de conductas, la conducta debe ser calificada como **grave ordinaria**.

7.2 Sanción a imponer

Tomando en cuenta la gravedad de la conducta, así como las consideraciones con las que se determinó tal gravedad, se debe individualizar la sanción a imponer.

Cabe resaltar que, si bien el artículo 268, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley establece un mínimo y un máximo de las sanciones, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que la determinación sobre su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente. Esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.

Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE**

CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Toda vez que en la comisión de las infracciones existieron circunstancias objetivas y concurrentes que de acuerdo con los criterios de la Ley deben ser considerados para la graduación de la sanción, corresponde aplicar la sanción a la candidata consistente en la multa contemplada en el artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley.

En cuanto al partido MORENA, toda vez que su falta fue a su deber de cuidado, es de imponerse una multa, contemplada en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción II.

8. Efectos de la sentencia

- Se impone a Nora Estela Agüeros Echavarría una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalentes a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos con cero centavos), que deberá ser pagada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y destinada al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 268, numeral 1, inciso c), fracción II y 270 de la Ley.
- Se impone al partido MORENA una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalentes a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos con cero centavos), que deberá ser pagada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y destinada al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 268, numeral 1, inciso c), fracción II y 270 de la Ley.

- Se ordena notificar la presente sentencia personalmente a la persona sancionada y por oficio a MORENA, al PAN y al Instituto.
- Se ordena al Instituto notificar personalmente la presente sentencia a través de la Asamblea Municipal de Delicias, a Daniela Morales García y a Omar Quintana García, padres de la menor R.Q.M., en el domicilio ubicado en la Calle 9a y media Poniente 122, Colonia del Empleado, Delicias, Chihuahua.
- Se ordena al Instituto notificar la presente sentencia personalmente a través de la Asamblea Municipal de Rosales, a Mayra Judith Ruíz Gutiérrez, madre de la menor M.A.S.R., en el domicilio ubicado en la calle Tamaulipas 111, Colonia Centro, Rosales, Chihuahua.
- Se solicita a la madre y/o al padre den lectura a los menores R.Q.M. y M.A.S.R. de la sentencia de lectura fácil contenida en el apartado 9 de esta sentencia.

9. Sentencia de lectura fácil

Hola,

Somos Roxana, Jacques, Julio, Hugo y César, trabajamos como jueces en un tribunal que se encarga, entre otras cosas, de decidir si los anuncios de los partidos políticos están en regla.

Queremos contarles, que alguien nos dijo que aparecieron en una foto de Facebook, sin que se les explicaran si estaban de acuerdo de salir en el comercial, esto es importante, porque debemos cuidar sus nombres, voces e imágenes y obligar a los partidos políticos a que respeten sus derechos, así como el de todas las niñas, niños y adolescentes.

Es importante saber, que siempre que los quieran grabar, ya sea en audio o en video o les tomen una foto, para un comercial de partidos políticos, como en el que salieron, primero tienen que explicarles; cómo será su participación, si estaban de acuerdo, dar su opinión y escribirlo con su letra

en un papel en el que den un permiso, porque si no quieren salir en el video o en la foto, nadie puede obligarlos a hacerlo.

Entonces, como a ustedes no se les explicó su participación en las fotos, por ello, le dijimos al partido político que estuvo mal que usaran su imagen.

Por último, debemos decirles, que cuando salen en una foto, video o se grabe su voz para un comercial, existe la posibilidad que su imagen o voz se vuelvan muy conocidos en la televisión, en la radio, en internet o en las redes sociales, por eso, muchas personas pueden llegar a felicitarte o incluso molestarte, si eso pasa, pláticalo con tus papás para que te apoyen.

Siempre que lo necesiten y podamos hacerlo, vamos a proteger sus derechos.

Esperamos que estén muy bien.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO. Son existentes las infracciones denunciadas en contra de Nora Estela Agüeros Echavarría y al partido MORENA por falta a su deber de cuidado.

SEGUNDO. Se impone a Nora Estela Agüeros Echavarría una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalentes a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos con cero centavos), que deberá ser pagada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dentro del término de treinta días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia.

TERCERO. Se impone al partido MORENA una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalentes a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos con cero

centavos), que deberá ser pagada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dentro del término de treinta días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia.

CUARTO. Se solicita a la madre y/o al padre den lectura a los menores R.Q.M. y M.A.S.R. de la sentencia de lectura fácil contenida en el apartado 9 de esta sentencia.

QUINTO. Se solicita en auxilio de las labores de este Tribunal al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que a través de la Asamblea Municipal de Delicias, Chihuahua notifique a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente sentencia, hágase las anotaciones correspondientes al catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-234/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el sábado diecinueve de mayo de dos mil veintiuno a las doce horas. **Doy Fe.**